FUNDAMENTOS

No escapa al conocimiento general la enorme importancia que, en la organización institucional de la Nación Argentina, tiene el Senado de la Nación, órgano federal por excelencia, ya que allí encuentran representación igualitaria la totalidad de las provincias argentinas.

Se puede afirmar, sin lugar a dudas que nuestro Congreso Nacional es bicameral porque el Estado es federal. El modelo originario es el de la Constitución de los Estados Unidos de América y responde a la teoría de que la Cámara de Representantes (diputados) representa (valga la redundancia) al pueblo de la nación y la de senadores a los Estados miembros o provincias.

En forma concordante, la Constitución de 1.853, en su artículo 36 establece que: "un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la nación y otra de senadores de las provincias, será investido del Poder Legislativo de la Nación". El artículo 46 de dicha Constitución disponía que:"El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia elegidos por las Legislaturas a pluralidad de sufragios y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del presidente de la nación.

La Reforma Constitucional de 1.984, deroga el artículo 46 e introduce por el artículo 54 un tercer senador por provincia y por la ciudad de Buenos Aires, elegidos directamente por el sufragio universal.

La reforma aludida, tal como fuera plasmada en el texto referenciado, no ha entrado en vigencia en virtud de las disposiciones transitorias cuarta y quinta. Esta última, remite su aplicación a la renovación total de la Cámara, que tendrá lugar en diciembre del año 2.001.

La cláusula cuarta rige el período de transición y prescribe que "el conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros en ella.

Más adelante la propia cláusula transitoria determina que "La elección de los senadores que reemplacen a aquéllos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por las mismas reglas de designación.

A los fines de proceder a la elección, en forma previa, se exige que "los candidatos sean propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales" y que "el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral nacional y comunicado a la Legislatura".

El texto constitucional derogado y la plena vigencia del artículo 54, a partir del año 2.001, no plantean problemas instrumentales. Sin embargo, en el medio, el período transicional que va desde el año 1.994 hasta la primera

elección directa de todos los miembros del Senado, ha planteado una serie de divergencias interpretativas, tanto en el seno de los partidos políticos (al momento de nominar sus candidatos) como en las Legislaturas provinciales, (al momento de designarlos), como en el seno del Senado Nacional (al aprobar los diplomas otorgados).

Las dudas de interpretación han derivado en situaciones conflictivas entre las Legislaturas, que eligen y el Senado, que aprueba el título. Los alcances de las divergencias han llegado a que se sostenga que la mera inscripción de un candidato por el partido o alianza electoral de la mayoría (o minoría) según corresponda, con comunicación a la Legislatura y sin elección por parte de éste, constituía título suficiente para alcanzar la banca.

Las consecuencias de las falencias del texto constitucional transitorio están a la vista: numerosas provincias que debieron renovar senadores el 10 de diciembre de 1.995, aún no ha podido designar a sus representantes.

El propio Estado rionegrino se vio privado, por un prolongado período, de dos representantes en el Senado.

En atención a la representación igualitaria que se da en esta Cámara, las consecuencias para las provincias con baja demografía (como la nuestra) y por consiguiente, con escasa representación de su pueblo en la Cámara Baja, son nefastas desde el momento que quedan al margen de la discusión de leyes trascendentes que hacen al desarrollo institucional, político, económico y social de los Estados e incluso de las regiones.

A título ejemplificativo, nótese la importancia que alcanza la representación senatorial que, la voluntad unánime de los representantes de la Región Patagónica en el Senado, puede llegar a torcer una decisión adoptada en la Cámara de Representantes que beneficie al centro del país (densamente poblado y con mayoría de diputados) en desmedro de la Patagonia.

Aún permanecen sin resolver la designación de dos senadores por la provincia de Catamarca (uno por la mayoría y otro por la minoría), uno por Capital Federal (por la mayoría) y uno por Formosa (por la minoría). Asimismo, se han planteado cuestiones conflictivas con la designación de senadores por otras provincias.

Esta situación es nefasta, también para la credibilidad de las instituciones porque ha facilitado el desarrollo de escenas bochornosas de senadores proclamados en los Estados locales, a su vez, negados por el Senado y a la inversa casos negados por las Legislaturas y admitidos por el Senado.

Para aventar cualquier tipo de conflicto institucional por la designación del representante rionegrino que deberá ser elegido en el año 1.998, que prive a la provincia de tener su representante en debido tiempo y forma, es necesario que se de un marco jurídico adecuado para la elección en cuanto dependa de esta Legislatura.

No podemos desconocer que, tratándose de elegir cargos nacionales, en principio tanto el dictado de las normas para la elección, como el control jurisdiccional de la misma, corresponde al Estado Federal.

Pero en el caso que nos ocupa, una parte del proceso eleccionario es alcanzado por la legislación local porque desde el momento que la elección se inicia en el seno de los partidos políticos o alianzas electorales del distrito, es la ley local la que rige la vida institucional de los partidos locales y más precisamente sus procesos eleccionarios internos.

Otro aspecto que debe regir la ley o reglamentación local es lo relativo a la elección en el seno de la Legislatura.

Por ello, en cuanto dependa de esta Legislatura, es el propósito establecer con claridad las reglas a las que deberán ceñirse los partidos políticos para la nominación de sus candidatos y la propia Legislatura, al momento de considerar la nómina y proceder a la elección.

Por ello:

AUTOR: Iván Lázzeri

FIRMANTES: Nidia Marsero, Marta Mayo, Mariano Palomar, Ricardo Sarandría, Alfredo Omar Lassalle, Daniel Agostino, Rubén Dalto

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La designación de senadores de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 139 inciso 7) de la Constitución Provincial y de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 62 y Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución Nacional, se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- Para la designación de los senadores nacionales en reemplazo de aquellos cuyos mandatos vencen en 1998 o por aplicación de lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Nacional, la Legislatura convocará a tal efecto, dentro de los plazos previstos en el Código Electoral Nacional a una sesión especial en la que la mayoría absoluta de sus miembros se elegirá al senador nacional titular y suplente entre los postulantes de la nómina debidamente certificada, que los partidos políticos o alianzas a los que le corresponda la referida banca, hubieran presentado ante la Justicia Electoral Nacional de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias correspondientes para el caso de los partidos políticos o de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la presente ley para el caso de las alianzas electorales transitorias con representación parlamentaria.

Artículo 3°.- Cumplida la elección se labrará un acta de la sesión, copias de la cual se remitirán al Senado de la Nación y a la Justicia Federal con competencia en Río Negro y se les entregará a cada uno de los electos.

Artículo 4°.- En el caso de que ninguno de los postulantes obtenga la mayoría requerida en el artículo 2° para ser elegido senador, se labrará un acta de la sesión y de su resultado, cuya copia se remitirá a la Justicia Federal con competencia electoral en Río Negro y a los partidos políticos o alianzas electorales que hubieran propuesto candidatos, con el fin de que dentro de los plazos y disposiciones legales pertinentes, se presente nueva nómina de postulantes para su tratamiento en la próxima sesión.

Artículo 5°.- Incorpórase en la ley n° 2431, Título III, Sección I -Partidos Provinciales- como artículo 54 bis, el siguiente texto:

"Artículo 54 bis.- Para la presentación de candidatos a

senadores nacionales en los términos de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución Nacional, en oportunidades distintas al acto electoral para cual se constituyeron las Alianzas Electorales, estas deberán elevar ante la Justicia Nacional Electo ral, de manera conjunta: las postulaciones comunes resueltas por la alianza; las postulaciones respecti vas de los partidos políticos que la integran de con formidad con sus disposiciones estatutarias y las que formulen representantes de las minorías de cualquiera de los partidos que la componen, con el aval a los mismos firmado por por un número de afiliados equiva lente al porcentual previsto en artículo 49, inciso 1) apartado b) de la presente ley.

En caso de omisión por parte de los partidos integrantes o de las alianzas, de incluir en la presentación ante la Justicia Electoral las propues tas de las minorías previstas en el párrafo anterior, las mismas podrán exigir el cumplimiento de esa dispo sición, presentando ante el referido tribunal electo ral, las constancias del trámite de postulación oportu namente cumplido en las instancias partidarias el que, a los fines de su certificación deberá ser considerado por éste al igual que, a los fines de su certificación, deberá ser considerado por éste al igual que los demás consignados para su remisión a la Legislatura".

Artículo 6°.- La presente ley es de orden público y los par tidos políticos y las alianzas electorales con representación parlamentaria deberán adecuar sus cartas orgá nicas y/o constitutivas a lo dispuesto por la misma.

Artículo 7°.- De forma.